



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°01179

MM. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2013-00666-00

Actor: Iván Milton González Santos

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de mayo del presente año, proferido dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

La señora apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC manifiesta que la entidad representada desde el 15 de diciembre del 2020, no tiene la competencia catastral para realizar actuación alguna sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de san José de Cúcuta, a su vez manifestó que es claro que la competencia para ejecutar lo ordenado en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, recae sobre la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, adscrita a la secretaría de Hacienda del Municipio de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la aclaración de providencias judiciales procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Ahora bien, se tiene que el auto de fecha 17 de mayo hogaño, del cual se solicita aclaración resolvió “Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de febrero del 2022, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.”

Que del escrito presentado por la señora apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se desprende que el mismo contiene argumentos relacionados con la competencia para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo, y que así mismo no contempla argumentos que permitan a este despacho acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de mayo hogaño, en aplicación del artículo 285 del CGP, puesto que los argumentos no plasman el motivo de duda respecto de la providencia objeto de solicitud de aclaración.

En consecuencia, por no darse las exigencias indicadas en el artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 17 de mayo del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de mayo del 2022, presentada por la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084f3222aa1ee944695e5eb6f2d17c2298430b2be323d9d1ed4537190ab3f0b**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01180
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2014-00656-00
Actor: Luis Antonio Boada Carvajal
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 08 de marzo del 2022, mediante el cual se resolvió Designar con cargo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al perito contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, para que realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de fecha 27 de junio del 2008, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de diciembre de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que la orden dada por el juzgado de nombrar un perito contador, esta desbordada, puesto que no hay pronunciamiento respecto de la aprobación e improbación del crédito, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, así mismo indica que las objeciones a la liquidación no han sido desvirtuadas ni aclaradas por la Contadora de los Juzgados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 19 de octubre del 2021, el Despacho puso en conocimiento la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, que a su vez el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito presentado el día 27 de octubre del 2021, realizó objeciones a la misma, solicitando que de la liquidación presentada por la señora contadora se tuviera en cuenta el valor parcial pagado, esto es, la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.379.884).

Así mismo, obra dentro del expediente digital archivo denominado 19memorialSolicitudConjunta.pdf, mediante la cual los apoderados de los extremos procesales, solicitan que el presente proceso sea devuelto a la contadora de los Juzgados Administrativos a fin de que sea tenido en cuenta en la liquidación el pago parcial de la sentencia judicial, esto es, la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.379.884).

Que una vez tenido en cuenta lo expuesto en los memoriales relacionados anteriormente, se procedió a revisar la liquidación remitida por la contadora de los Juzgados Administrativos obrante en el expediente digital 10LiquidaciónCredito, en la cual se observa que no se aclaró si se había procedido a descontar la suma de dinero pagada por la entidad ejecutada, tal y como obra en los soportes anexos al presente expediente y como lo manifiestan las partes de común acuerdo.

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que se debe proceder a reponer el auto de fecha 08 de marzo del 2022, a fin de que sea devuelto a la contadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que revise la liquidación efectuada conforme a las objeciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, obrante en el memorial 14ObjeciónLiquidaciónDeCreditoCasur.Pdf.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el auto de fecha 08 de marzo del 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Solicitarle a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, revisar la liquidación del crédito, así como la objeción presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional. Al efecto se concede un término de 20 días.

TERCERO: Por secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee530b8b7e924af5dca3813097444b859124288c7e728c2f79a92ae931ec1087**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01181
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00001-00
Demandante: Omar Ignacio Cárdenas Rivera
Demandados: Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio aplicación al artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado al dictamen aportado por el demandante, así como la complementación rendida por la Junta regional de Calificación de Invalidez y se prescindió de la comparecencia del perito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que teniendo en cuenta el régimen de vigencia de transición normativa contenida en la ley 2080 del 2021, mediante la cual se establece que las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma de los artículos 218 y 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de dicha norma para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas, por tanto indica que es evidente que la omisión de la citación al perito para que comparezca a la audiencia pública no resulta procedente, toda vez que dentro del proceso ya se encuentran decretadas las pruebas razón por la cual no debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 219 ibidem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, transcribiendo el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, se tiene que la apoderada de Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, interpuso recurso de reposición el día 06 de junio del presente año, contra la providencia de fecha 31 de mayo hogaño, notificada el día 01 de junio de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, hasta el 06 de junio del presente año, fecha que coincide con la de radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte demandada, dirime de la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha 31 de mayo del 2022, mediante la cual se corrió traslado al dictamen y se prescindió de la comparecencia del perito en audiencia, lo anterior, fundamentado en la fecha de entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 86 estipuló que la normatividad contenida respecto del dictamen pericial sería aplicable a los procesos tramitados en vigencia de la Ley 1437 del 2011 y de los cuales no se haya practicado pruebas.

Por lo anterior, es necesario establecer en la línea del tiempo, la fecha de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, y a su vez la fecha en la cual se decretaron pruebas en el presente proceso.

Es menester señalar que la ley 2080 del 2021, en su artículo 86 estipula en cuanto a la entrada en vigencia lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (subrayado fuera de texto)*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e

aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

A su vez, se tiene que la ley 2080 del 2021, fue publicada en el Diario oficial el 25 de enero del año 2021, y en aplicación del artículo que antecede, dicha fecha sería la misma de entrada en vigencia de la Ley enunciada, adicionalmente a ello se tiene que en audiencia inicial de fecha 29 de septiembre del 2021, se decretaron pruebas en el proceso que nos ocupa, concluyéndose así que al momento de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el presente proceso no había dado apertura a la etapa probatoria, tal y como lo indica la apoderada de la demandada, no siendo de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la prenombrada en el recurso para proceder a reponer la decisión en discusión.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de mayo del 2022, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Que, del recuento normativo anterior, se desprende que la providencia objeto de los recursos interpuestos, esto es, la de fecha 31 de mayo del 2022, por medio de la cual se corrió traslado al dictamen pericial y se dio aplicación al artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es susceptible de recurso de apelación por lo tanto se declara improcedente el mismo.

Concluye así el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, y como consecuencia de lo anterior, **se dispone no reponer** el auto de fecha 31 de mayo del 2022 y a su vez se declara improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbda222af2c9b27353366769937988482db396ece94ce4522a4cf079d8b65cc**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1182

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00042- 00

Demandante: Martha Patricia Gandur Bermúdez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que el obligado directo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto es el pagador de las prestaciones sociales que se causaron a partir de la Ley 91 de 1989, del personal nacional y nacionalizado.

2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiesta que la sanción creada por la Ley 50 de 1999, en su artículo 99, es contra los empleadores de los docentes, no contra el Fondo al cual se consigna dicho auxilio o prestación social. Indica que la sanción por mora por consignación extemporánea de las cesantías debe ser reclamada contra el empleador no contra la cuenta de deposito donde los dineros debían llegar.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación manifiesta que los usuarios docentes afiliados al FOMAG, pueden reclamar sus cesantías, así como la eventual sanción por mora en su pago, a la Nación (Ministerio de Educación- FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A una responsabilidad de orden patrimonial.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 a BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ, ante el cual se guardó silencio, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes transcritas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la

administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Quedando claro que hasta esta instancia no prospera la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del Departamento Norte de Santander al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 reza:

PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo del 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2021, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e0c910d86a45db4716e454a0e7b6acc0081d181a4939e9a908d7f594dd226**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01183

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00106-00

Demandante: Héctor Alexis Chía Herrera

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos tras haberse desempeñado como servidor de dicha entidad, prestación que también es reconocida a favor de los jueces de la república, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la ley 1564 de 2012, disponiéndose de conformidad con el artículo 131.2 de la Ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los señores y señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, por secretaría, **procédase** de conformidad, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1fc3cc12eaffb3e558ae544fb8d4d86e24d697796c2325e2450fdad42cbf9**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1165

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00296-00

Demandante: Víctor Manuel Araque Parada

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb3b07031fb10016ad674fa72416e148c4028ae0c6ed85244bc0d03ce72317**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1166

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00298-00

Demandante: María Marleny Pérez Amaya

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARIA MARLENCY PEREZ AMAYA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33f377617a2449e3ce996f1bea06ee9f60737453ee1ec4e8f2c23a4ce4a2bf**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1167

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00299-00

Demandante: Clara Stella Villamizar

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CLARA STELLA VILLAMIZAR, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b647e44803369a7ed2ec8401ef35fcec92ba81cd0a24a400f94b05b9197343**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1168

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00300-00

Demandante: Enrique Gelvez Pabón

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ENRIQUE GELVEZ PABÓN, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6058c99a8f9b5550216fa6436eba386d66707249ce322ab6dfb3bc648150ae**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1169

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00301-00

Demandante: Delia Rosa Carpio Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por DELIA ROSA CARPIO QUINTERO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4e5d3abba5b0c9463dd803eaa3ef287f7fa95d4cbfe63b2c415a3c63cc0c6**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1170

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00302-00

Demandante: Christian Teófilo Guerrero Álvarez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CHRISTIAN TEOFILIO GUERRERO ALVAREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c47fa010d33bedac38de38ceae0ed35af1b5439e99ff9419afabe5dfcd4df**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1171

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00303-00

Demandante: Carmen Stella Jaimés Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f064afeb864964dd3c4819507e71bc86c7fd6504c460477c896e950ad4ec3**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1172

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-2022-00304-00

Demandante: Inés Elena Mojica Fernández

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por INES ELENA MOJICA HERNANDEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2014b161240444bc769603e688991c2b44efd73785acc9841ca6985561a99b**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1173

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00305-00

Demandante: Yaneth Guzmán Barrientos

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por YANETH GUZMAN BARRIENTOS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e984da8a217a5c3fc7032eebb7d7540d57a2fd2865eb54109c31691782fea9**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1174

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00306-00

Demandante: Angelica María Contreras Peñaloza

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANGELICA MARIA CONTRERAS PEÑALOZA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d849b297ba9323ea568c517b094f691482e6ba44515ca6dcb02a868d46468**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1175

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00307-00

Demandante: Mary Estela Vega Torres

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARY ESTELA VEGA TORRES, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21c9e7c80e199fe363509bed4569d739793e3809c65c7c09c55be870e9f2cc**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1176

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00309-00

Demandante: Luis Javier Cárdenas Bermúdez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUIS JAVIER CARDENAS BERMUDEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055adccb598d924978745dbdf640c345142e171efb1c1a867865cc678f040518**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1177

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00311-00

Demandante: Yazmin Alid Mora Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por YAZMIN ALID MORA CONTRERAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69480f5f88cef392684963b7df152af556eb8763171f110ae5d09dd47a0e3ad1**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1178

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00313-00

Demandante: Alba Marina Mora Delgado

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ALBA MARINA MORA DELGADO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba949e3f709381abd70dd564634abf188f8a53972ea8642468ff929b89905cdc**

Documento generado en 15/09/2022 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01164 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. No. 54001-33-33-003- 2022- 00575-00

Actor: Sor Yolima Quintero Gil

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla

Vinculado: Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, Asesor Código 105 Grado 06 de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla al momento de contestar la demanda, se hace necesario en aplicación del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, **vincular a la actuación** al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico¹, para lo cual se ordena notificar personalmente esta decisión a su representante legal, entregándole copia de la demanda y sus anexos, de la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y de esta decisión, informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo se le **comunicará** al precitado funcionario, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6f279ad278331f9f1055b2b57ffd9210404dad162315f08959110c12dd01a**

Documento generado en 15/09/2022 10:07:04 AM

¹ juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>